



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 300

Santiago, 30 de Junio de 2022

MATERIA

Incorpora regulación sobre títulos representativos de facturas. Modifica los Títulos I, III, VIII y X, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-22-6**

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500074522

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARACTER GENERAL

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS I, III, VIII y X, DEL LIBRO IV DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Títulos I, III, VIII y X, del Libro IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el Título I, Letra A, Capítulo II. Inversiones del Fondo de Pensiones y del Encaje, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Agrégase en la sección II.1 Requisitos Generales, a continuación del número 11, un número 12, nuevo:**

“12. Las Administradoras podrán efectuar a nombre de los Fondos de Pensiones, operaciones de adquisición y enajenación de títulos representativos de facturas (TRF), aprobado como instrumento susceptible de inversión para los Fondos de Pensiones bajo el artículo 45, inciso 2°, letra k) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

Sólo podrán ser objeto de inversión aquellos títulos que representen facturas que se encuentren inscritos en el Registro de Productos que lleva la Bolsa de Productos, conforme a la Ley N° 19.220, y que cumplan con todas las condiciones y requisitos para ser transados, de acuerdo a la normativa bursátil emitida por ésta y aprobada por la Comisión para el Mercado Financiero. Estos títulos deberán representar facturas de un único pagador, inscrito en el registro de valores de la Comisión para el Mercado Financiero. Asimismo, los títulos representativos de facturas deberán ser custodiados en empresas de depósito de valores a que se refiere la Ley N° 18.876.

Para efectos de valorización, los títulos representativos de facturas se considerarán como un instrumento de intermediación financiera nacional. Asimismo, le serán aplicables las normas sobre conflictos de interés, custodia, adquisición y enajenación de instrumentos para los Fondos de Pensiones, entre otras.

Por otra parte, para efectos de la prohibición de invertir en emisores relacionados establecida en el artículo 47 bis, del D.L. N° 3.500, de 1980, se considerarán tanto al cedente, como el pagador y garantizador de la o las facturas que subyacen al título representativo de factura.

En el caso de que exista un garantizador, deberá corresponder a una entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero y la o las facturas subyacentes deberán corresponder a un único pagador.”

2. Modifícase la sección II.3. Límites por instrumentos y emisor, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase en la sección II.3.2. Determinación de los límites estructurales, número 2. Límites de inversión en instrumentos de renta variable, a continuación del último párrafo, que pasa a ser el penúltimo párrafo, un nuevo párrafo con lo siguiente:

“Igualmente, los títulos representativos de facturas no computarán en los límites máximo y mínimo de renta variable.”

- b) Modifícase el numeral II.3.4 Límites por Emisor, de acuerdo a lo siguiente:

- i. Reemplázase en el número 4, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.

- ii. Agrégase a continuación del número 7, un número 8, nuevo:

“8. Límite por emisor de instrumentos de la letra k), inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500

El límite para las inversiones en títulos representativos de facturas de un mismo emisor, será de un 0,5% del valor del respectivo Fondo, asimilándose a un título de deuda con clasificación menor a BBB o sin clasificación de riesgo. Para este caso, el emisor corresponderá al pagador de la factura o al garantizador.”

II. Modifícase el Título I, Letra A, Capítulo VI. Adquisición y enajenación de Instrumentos para los Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase en la sección VI.1 Mercados secundarios y primarios formales, en el segundo párrafo, del número 5, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros (SVS)”, por “Comisión para el Mercado Financiero (CMF)”.
2. Modifícase la sección VI.1 Mercados secundarios y primarios formales, en el número 8, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Elimínase la letra b), pasando las actuales letras c) a e), a ser letras b) a d).
 - b) Agrégase una nueva letra e), a continuación de la nueva letra d), de acuerdo a lo siguiente:

“e) Bolsa de Productos de Chile:

- i. Pregón Electrónico de Productos (Títulos representativos de facturas).
- ii. Remate Electrónico de Productos (Títulos representativos de facturas).

Se podrá efectuar transacciones de títulos representativos de facturas en la Bolsa de Productos de Chile bajo el sistema de negociación Pregón Electrónico de Productos, siempre y cuando se provea a esta Superintendencia la información acerca de la hora de la postura de cada transacción y la hora de calce de la misma.”

III. Modifícase el Título III, Capítulo II, Numeral II.1 Valoración de Instrumentos Financieros de Renta Fija e Intermediación Financiera, nacionales y extranjeros, de acuerdo a lo siguiente:

1. Agrégase en la sección II.1.1 Definiciones, letra c), a continuación de los “Efectos de comercio emitidos por empresas pública y privadas, pagarés no reajustables del Banco Central de Chile, letras de la Tesorería General de la República en pesos e instrumentos de intermediación financiera, con plazo inferior a 30 días”, lo siguiente:

Títulos Representativos de Facturas, transados en la Bolsa de Productos.	UF 250
--	--------

2. Agrégase en la sección II.1.2 Valoración de instrumentos de intermediación financiera, letra a), número 2, un nuevo párrafo tercero, con lo siguiente:

“Asimismo, en el caso de los Títulos Representativos de Facturas se entenderá como tasa de mercado relevante, la tasa de descuento de adquisición o la TIR promedio ponderada en caso de que existan transacciones para el mismo instrumento en los mercados secundarios formales.”

3. Modifícase la sección II.1.4 Fuentes de información, de la siguiente manera:

- a) Reemplázase en el párrafo primero la expresión “DICTUC S.A.” por la expresión, “Riskamérica S.P.A.”
- b) Agrégase a continuación del primer párrafo, un nuevo párrafo segundo, con lo siguiente:

“En el caso de los Títulos Representativos de Facturas se podrá no considerar las fuentes señaladas.”

IV. Modifícase el Título VIII Informes Diarios que deben presentar las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a lo siguiente:

- 1. Modifícase el Capítulo IV, Letra C. Instrucciones para llenar el Formulario D-2.2. Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las Inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Reemplázase en la sección 1. INSTRUCCIONES GENERALES, letra I), la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.
- b) Modifícase la sección 2. INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS, de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Reemplázase en el número 1. Folio de transacción, primer párrafo, la expresión “las Bolsas de Valores” por la expresión “las Bolsas de Valores o Bolsa de Productos de Chile”.
 - ii. Intercálase en el número 1. Folio de transacción, tercer párrafo, entre las expresiones “Bolsas de Valores” y “, este ítem no debe informarse” la expresión “o Bolsa de Productos de Chile”.
 - iii. Reemplázase en el número 3. Nemo-técnico, la expresión “Superintendencia de Valores y Seguros”, por la expresión “Comisión para el Mercado Financiero”.
 - iv. Agrégase en el número 3. Nemo-técnico, a continuación del primer párrafo, un nuevo párrafo segundo, con lo siguiente:

“En el caso de los títulos representativos de facturas se deberá informar el nemo-técnico entregado por el Depósito Central de Valores.”

- v. Agrégase en el número 4. Código Bursátil SD, a continuación del segundo párrafo, un nuevo párrafo tercero, con lo siguiente:

“Para el caso de títulos representativos de facturas (TRF) en este campo se deberá informar el nemotécnico informado por la Bolsa de Productos de Chile (BPC).”

- vi. Reemplázase en el número 11. Código de transacción/Moneda de transacción, el número 2 Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores. Orden directa, por número 2 Bolsa de Productos de Chile. Orden directa.
- vii. Reemplázase en el número 11. Código de transacción/Moneda de transacción, el número 5 Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores. Operación a través de corredores, por número 5 Bolsa de Productos de Chile. Operaciones a través de corredores.
- viii. Agrégase a continuación del número 18. Código Bloomberg o Reuters, los siguientes nuevos números 19. Cedente, 20. Pagador y 21. Garante, con lo siguiente:

“19. Cedente

En caso de que en el campo Tipo de Instrumento se informe TRF, se deberá informar el Rut de la empresa que entrega el bien o servicio a una empresa pagadora, y luego genera la factura que subyace al TRF. Este ítem se deberá informar sólo en el caso de Títulos Representativos de Facturas. Si hubiere más de un cedente, el segundo y más cedentes deben reportarse en las notas explicativas.

20. Pagador

En caso de que en el campo Tipo de Instrumento se informe TRF, se deberá informar el Rut del pagador de la o las facturas subyacentes, es decir quién recibió el bien o servicio.

21. Garante

En caso de que en el campo Tipo de Instrumento se informe TRF, se deberá informar el Rut del garante, en caso de corresponder.”

- 2. Intercálase en el Capítulo VI. Códigos de Instrumentos, cuadro del punto 1, entre los códigos “TGE” y “VCPE”, lo siguiente:

D-2.2		TRF	Títulos Representativos de Facturas
-------	--	-----	-------------------------------------

3. Agréganse en Anexos, Anexo N°1 Formularios del Informe Diario, Formulario D-2.2, a continuación de la columna “Código Bloomberg o Reuters”, las siguientes 3 columnas nuevas, “Cedente”, “Pagador” y “Garante”.

V. Modifícase en el Título X, Letra A, Capítulo VIII. Actividades Prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reemplázase en el numeral ii, del segundo párrafo de la letra f), la expresión “las bolsas de valores” por “las bolsas de valores y bolsa de productos”.

VI. Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a contar del 1° de octubre de 2022.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones